

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	1359/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2023-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	JACKELINE PANIAGUA GUZMAN y MARIA RUBIELA GUZMAN CORTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura las ciudadanas JACKELINE PANIAGUA GUZMAN y MARIA RUBIELA GUZMAN CORTES en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de AGUAS DE MANIZALES SA ESP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

4. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

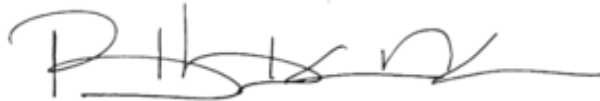
8. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término,

en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. SE ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022 y en el CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 137** el día **08/09//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1358/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO TANGARIFE QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00270-00

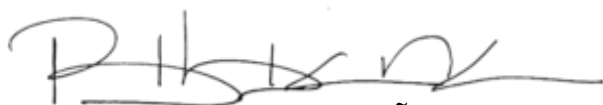
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora DANILO TANGARIFE QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 137 el día 7/09//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17001-33-39-006-2023-00270

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1360/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00287-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.
VINCULADO POR PASIVA:	IPS INTERCONSULTAS SAS
LLAMADO EN GARANTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto la IPS INTERCONSULTAS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de agosto del presente año este despacho judicial resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Institución Prestadora de Salud INTERCONSULTAS S.A.S.

Posterior al auto, fue interpuesto recurso de reposición por la parte vinculada en el que argumentó que la vinculación oficiosa de INTERCONSULTAS SAS es claramente improcedente, pues a su juicio, el juez debe vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, solo cuando ellas tienen la condición de litisconsortes necesarios y, debe hacerlo porque de lo contrario, no podrá proferir una decisión de fondo; de igual forma, como lo ha sentenciado el Consejo de Estado... *“cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera*

solidaria con la parte demandada, el juez no tiene competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario¹: no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Del recurso interpuesto el despacho se dio traslado a las demás partes e intervinientes, término que se surtió sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación personal del auto que dispuso la vinculación de la institución prestadora de salud, para sustentar el recurso de reposición, acto que se cumplió en debida forma.

Ahora bien, se presenta por la entidad vinculada oposición a su vinculación como demandado en el presente proceso por cuanto considera que no imprescindible su comparecencia para dictar sentencia de fondo.

En cuanto a la figura del litisconsorte necesario, se tiene que esta faculta al juez para que resuelva su decreto cuando se torna indispensable la presencia de un sujeto que de alguna manera tenga un interés directo con materialización del derecho reclamado. En términos del Consejo de Estado, se ha dicho que:

“En efecto, el litisconsorcio necesario es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso –demandante o demandada–, permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia sea indispensable para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos¹.

En vista de ello, el despacho considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y por ello debe mantenerse incólume, pues la citación de la INTERCONSULTAS SAS como litisconsorte necesario no tiene su fundamento en la relación contractual con la EPS SURA para la prestación de los servicios médicos de sus pacientes sino en la relación jurídica sustancial que le asiste según los hechos de la demanda y la imputación del daño a partir de los cuales el despacho considera legal y pertinente su comparecencia como obligatoria al proceso.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la abogada LILIANA GARCÍA MAYA como abogada de Interconsultas S.A.S.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

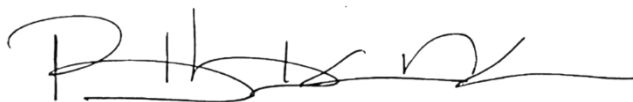
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1185 del 8 de agosto último, mediante el cual este despacho vinculó al proceso a la Ips INTERCONSULTAS S.A.S. en calidad de Litisconsorte necesario.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2019. Exp. 61.975. C.P. María Adriana Marín; Subsección B. Auto del 15 de noviembre de 2018. Exp. 57.692. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Auto del 2 de abril de 2018. Exp. 60.886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA GARCÍA MAYA** portadora de la tarjeta profesional No. 88.418 para actuar en representación de INTERCONSULTAS SAS.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1361/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2014-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMPARO MONTES DE ZULUAGA en calidad de
sucesora procesal del señor HENRY ZULUAGA MARÍN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Obra en el expediente oficio remitido por el BBVA el pasado 31 de agosto en el que informa sobre el pago realizado al actor mediante deposito judicial del 22 de agosto del año 2022, sin embargo, la información reportada no se aviene con la solicitada en el auto que antecede.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al BANCO BBVA de acuerdo a lo solicitado por este despacho en oficio No. 342 de agosto del presente año, se sirva informar a este despacho dentro del término de CINCO (5) días hábiles y mediante mensaje enviado al correo electrónico admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; la fecha y medio de pago, realizado a favor del señor HENRY ZULUAGA MARÍN por valor de \$52.550.525.00 por parte de la Fiduprevisora; según la siguiente información:

CE1400001732 - 2014 11 13 *****\$52.550.525,00

HENRY ZULUAGA MARIN CC 4505377

Cincuenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco PESOS M/CTE*****

{fiduprevisora}

COMPROBANTE DE EGRESO No. CE1400001732

NIT 860.525.148-5

CIUDAD	: BOGOTÁ D.C.	FECHA	: 13-nov-14 -
GIRADO POR	: 12076-F O M A G	CÓDIGO	: AP221-
PAGADO A	: HENRY ZULUAGA MARIN	C.C. o NIT	: CC 4505377
BANCO	: BBVA COLOMBIA	CHEQUE No.	:
CUENTA	: 0311002224	TIPO CUENTA:	Corriente
		ORDEN DE PAGO	: 00001712 -

TIPO DE COMPROBANTE:

CAUSACIONES CUENTAS POR PAGAR

CAUSACIÓN CONTABLE

Origen:

NÚMERO: 00001712

FECHA: 13.11.2014

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DÉBITO	CRÉDITO
	PAGO ADICIONAL SOLICITADO POR DPE MEMORANDO 20140170005603 SANCION CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NO. 2014-00269 RECONOCIMIENTO AJUSTE PENSION JUBILACION RESOLUCION 6450 DEL 25 SEPTIEMBRE 2014 A LA FECHA LA PRESTACION SE ENCUENTRA APROBADA		
259595002	CUENTAS POR PAGAR	\$ 0.00	\$ 52.550.525,00
310510063	PENSION DE JUBILACION	\$ 52.550.525,00	\$ 0.00

EFT - - Ahorros - TRANSF VENTANILLA

SUMAS IGUALES ▶ \$ 52.550.525,00 \$ 52.550.525,00

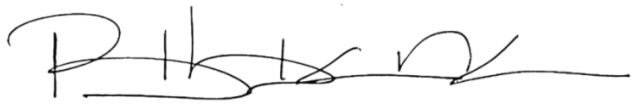
REGISTRO CONTABLE DE PAGO

CÓDIGO	CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
259595002	CUENTAS POR PAGAR	\$ 52.550.525,00	\$ 0.00
111405013	BANCO BBVA	\$ 0.00	\$ 52.550.525,00

SUMAS IGUALES ▶ \$ 52.550.525,00 \$ 52.550.525,00

Por la Secretaría de este despacho remítase el correspondiente oficio al Banco
BBVA

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	616/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA PINZÓN MARÍN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2022-00207-00

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento radicada por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el 12 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ